

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Ricardo HENRÍQUEZ LA ROCHE

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales vino a dar respuesta a un ingente reclamo de la doctrina jurídica nacional que abogaba, en aras de una administración de justicia más eficaz, por la reglamentación, fuese jurisprudencial o legislativa, del amparo de los derechos subjetivos de rango constitucional, que previó la Constitución de 1961 en sus artículos 49 y 50:

Artículo 49. Los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

El artículo 50 añade:

La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Promulgada la Constitución, luego de cierto receso jurisprudencial que declaró “programáticas” las normas anteriormente transcritas, la Corte Suprema de Justicia, en su sala político-administrativa (sentencia 20-10-83), declaró admisible el recurso aun cuando no hubiese ley que lo reglamentara, fundamentándose la corte, principalmente, en que el mandato de la norma estaba dirigido a los jueces y que para éstos era un deber insoslayable, no obstante la ausencia de las pautas emanadas del Poder legislativo constituido, dar cumplimiento al mandato constitucional.

A partir de allí comenzó la jurisprudencia de instancia a dar cabida a los recursos de amparo, pero la necesidad de una reglamentación uniforme al respecto motorizó la creación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, promulgada el 22 de enero de 1988.

Pretendemos en esta ponencia destacar dos aspectos fundamentales: los efectos jurídicos de esta jurisdicción constitucional y el ejercicio de la defensa.

1. *Alcance de la acción de amparo en sus efectos procesales*

¿La acción de amparo provoca una actuación de jurisdicción voluntaria o de jurisdicción contenciosa? Partiendo de la distinción doctrinal entre una y otra, llegamos a la conclusión de que, aun cuando la terminología es confusa en la ley —se habla de “solicitante”, “persona agraviada” o “quejoso”— se trata de una actuación de carácter contencioso, en la que se produce una sentencia de cosa juzgada; con la particularidad de que lo juzgado es el amparo del derecho (artículo 37 *in fine*) y no necesariamente la existencia del derecho constitucional cuyo amparo se pidió. Dificilmente las escasas garantías de contradictorio en este procedimiento especial —a las cuales nos referiremos luego— permiten garantizar que en el proceso se produzca un debate suficiente entre las partes para considerar que el juzgamiento sobre el derecho subjetivo constitucional cause cosa juzgada.

Conviene recordar al respecto que sobre las determinaciones judiciales que el juez hace *incidenter tantum* en una sentencia, que no constituyen el objeto inmediato litigioso, pero que es necesario hacerlas por ser elementos inexcusables del silogismo jurídico, la doctrina procesal está dividida: unos autores estiman que dicho pronunciamiento causa cosa juzgada, puesto que deviene de una apreciación judicial; otros consideran, como regla general, que la cosa juzgada no se extiende a los motivos, es decir, a este tipo de determinaciones judiciales que no son materia de la decisión principal.¹ Una tercera posición se ubica eclécticamente; es el criterio denominado en la lengua inglesa *collateral estoppel*. Sostiene que si el asunto abordado *incidenter tantum* ha sido suficientemente debatido y el juez ha tenido bastantes elementos de juicio como para juzgar a

¹ Couture, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1942, pp. 256 y ss.

ciencia y a conciencia el antecedente lógico de la decisión, ésta causa cosa juzgada. En otras palabras, para determinar si las situaciones prejudiciales fueron decididas o no con fuerza de cosa juzgada, el intérprete debe fijarse no en la demanda concreta sino en las siguientes condiciones:

En primer lugar que el juez que ha dictado la sentencia fuera competente también en relación a la cuestión prejudicial, en segundo lugar, que las partes fuesen legítimas respecto al punto debatido; y en fin, que de la capacidad de las partes, del modo en el cual ellas han formulado y analizado las cuestiones, del desarrollo dado al tratamiento del asunto, de la eventual asunción de las pruebas, así como del tenor de la sentencia, resulte que la cuestión ha estado tratada con la seriedad y con la razonable profundidad de las normales decisiones jurisdiccionales y no en modo sumario y marginal.²

De esta última doctrina, aplicada a los amparos constitucionales, se colige, como ya hemos dicho, que la cosa juzgada en este tipo de juicios, aun siendo material y no meramente formal, está por lo general reducida al objeto de la acción: el amparo, que es realmente lo juzgado. Incluso, cuando el interés procesal versa más sobre la declaración del derecho antes que sobre su amparo, la acción debe ser denegada por inadmisibile, pues mal puede ventilarse en un procedimiento sumario un asunto que reclama las sopesadas formas del juicio ordinario.

Existe una marcada similitud entre la naturaleza propia de los interdictos posesorios y la acción de amparo; ambas son medidas de auxilio o amparo atribuidas por la ley a la competencia de los jueces. En el primer caso para garantizar la paz jurídica, en lo que mira al interés público fundamentalmente,³ y en el segundo para proteger un derecho subjetivo que por tener gran importancia y ser de rango constitucional amerita una solución rápida y eficaz, pero sujeta a revisión respecto a la existencia y alcance del fundamento del amparo: el derecho subjetivo. Por ello es que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales señala que “la sentencia firme de amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objetos del proceso, sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente correspondan a las

² Menchini, S., *Limiti oggettivi del giudicato civile*, p. 79.

³ De Diego Lora, Carmelo, *La posesión y los procesos posesorios*, Madrid, Rialp, 1962, vol. I, pp. 143 y ss.

partes”. Estas acciones y recursos en nuevo proceso tienen por objeto determinar, en juicio de conocimiento ordinario, la existencia del derecho, con las garantías del contradictorio y plena bilateralidad de la audiencia en las reposadas formas de los trámites alegatorios y de instrucción. En los interdictos posesorios, de modo similar, la ley prevé también la posibilidad de un nuevo juzgamiento sobre el asunto: el artículo 706 (Código de Procedimientos Civiles) establece que “en todo caso aquellos contra quienes obren los decretos de interdictos tendrán derecho a ser oídos en juicio ordinario; pero el despojador no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitución decretada por el juez”. Y el artículo 710 *ejusdem* añade: “cuando en el procedimiento ordinario se pruebe la falsedad de los fundamentos alegados por el querellante para la restitución o el amparo —clara alusión a una revisión judicial de la sentencia—, se le condenará a satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufre la parte contraria, inclusive las costas que ésta hubiere pagado por el interdicto”. Esta revisión judicial se justifica porque el interés procesal en el nuevo juicio versa sobre el reconocimiento, con certeza oficial, del derecho subjetivo; en tanto que el interés procesal en los amparos constitucionales e interdictales, concierne a la protección recurrente; por manera que —dada esa diversidad de objeto de juzgamiento; o si se quiere, de punto de vista distinto en el juzgamiento—, el nuevo proceso no constituye una excepción al carácter de inimpugnabilidad de la cosa juzgada (*ne ea bis in eadem*) de la sentencia de amparo. El nuevo pronunciamiento concierne a un análisis diverso —determinado por el distinto interés procesal— de la misma litis.

En las sentencias de amparo constitucional la cosa juzgada no es meramente formal, como en principio pudiera pensarse. La revisión ulterior no está fundamentada en la modificación del *status quo* con base en el cual se juzgó. Aun cuando el estado de cosas siga igual, la parte tiene derecho (según el precitado artículo 36) a ejercer las acciones que legalmente correspondan.

Existe también la coercibilidad (*recht kraft*) de la cosa juzgada, puesta de manifiesto de modo enfático en el artículo 29: “el juez ordenará en el dispositivo de la sentencia que el mandamiento sea acatado por todas las autoridades de la república, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad, y se procederá a su cumplimiento según el artículo 30”.

Todo esto permite afirmar que los fallos dictados en la jurisdicción constitucional de amparo producen ciertamente cosa juzgada y, por ende, no son meras providencias de jurisdicción voluntaria.

2. *El derecho a la defensa*

¿Cuál es, a nuestro modo de ver, la insuficiencia del procedimiento de la ley de amparo y cuál el remedio?

La ley establece un procedimiento que no es el más aceptable, puesto que otorga una solución eventualmente inmediata (artículo 23), con fundamento en un juicio de verosimilitud (presunción grave de la violación o de la amenaza de violación: artículo 22), sin haber oído al presunto agravante y sin reconsideración ulterior dentro del mismo procedimiento. Esa falta de reconsideración ulterior aparece en el artículo 23 cuando expresa: *si el juez no optare por restablecer inmediatamente la situación infringida...* correrá traslado al sujeto pasivo para que informe; lo cual significa, dicho en otros términos, que si optare por restablecerla inmediatamente, en ejercicio de una función cautelar, no se notificará a los efectos del informe al presunto agravante, en perjuicio de su derecho a refutar los argumentos contenidos en el libelo de la querrela. El derecho a postular en el proceso una defensa, queda conculcado.

Aparte el derecho a alegación, el derecho procesal al diligenciamiento de la prueba resulta sumamente aleatorio e imprecisado: el artículo 17 deja a la potestad del juez la apertura de un término probatorio; pero la prueba no se mandará evacuar si hay otro medio probatorio más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación. Toda la instrucción tiende atropelladamente a la solución breve y sumaria, sin convalidación posterior del decreto de amparo, sin estar fundamentada en el libre debate y en el principio del contradictorio de la prueba, el cual no se cumple en las pruebas preconstituidas sin el concurso de aquel a quien se oponen.

El juez no debe decidir conforme a alegatos sino de acuerdo a verificaciones. El problema del juez no es el de dar credibilidad a una u otra parte sino de verificar afirmaciones, pues como dice Bentham: el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas.

Podría argüirse que si el legislador hubiera incluido en el procedimiento de amparo constitucional una fase preliminar de alegatos

y pruebas, la tutela jurisdiccional dejaría de cumplir la condición de brevedad que pauta la Constitución Nacional. Esto es cierto. Pero habría otra opción. Sería menester entonces lograr el justo medio entre las dos exigencias contrapuestas: la brevedad y el derecho a la defensa, concediéndose de inmediato la providencia, si existiesen pruebas que constituyan al menos (en *summaria cognitio*) presunción grave de titularidad y lesión o amenaza del derecho subjetivo constitucional, a reserva de revocarla —también inmediatamente no obstante apelación (artículo 603, Código de Procedimientos Civiles)— si del debate probatorio ulterior resultara refutada la pretensión del actor.

Nosotros sostuvimos en sentencias judiciales —cuando el recurso de amparo fue considerado admisible, conforme a la jurisprudencia de la corte, aun sin haber ley que lo regulase— que debía aplicarse analógicamente al amparo constitucional el esquema típico de los *procedimientos con comienzo de ejecución* o de solución provisional de la litis, como por ejemplo el de intimación, de ejecución de hipoteca, de cobro de prenda, interdictos posesorios, deslinde de tierras, interdicción civil, etcétera, que presentan la particularidad de que, luego de ejecutada la providencia en virtud de una *summaria cognitio* rápida y eficaz, se abre un debate para dilucidar la razón (presupuestos materiales del decreto).

No se ha de olvidar, en toda consideración *de lege ferenda* sobre la necesidad de cohonestar la eficacia y la igualdad procesal, que el trámite procedimental de las medidas preventivas (artículos 602, 603 y 604, Código de Procedimientos Civiles) y el de los demás procedimientos con comienzo de ejecución, tienen el aval de una experiencia judicial muy vasta, en la legislación venezolana y en el derecho comparado.

Cuando la Constitución Nacional demanda que el procedimiento sea breve y sumario no tiene en miras que el juicio concluya lo más pronto posible y que se “encorcete” el debate en una incómoda reglamentación; lo que pretende el constituyente es que el restablecimiento de la situación jurídica (y no necesariamente el juicio de conocimiento que le acompaña) sea inmediato. El error de la ley consiste en eliminar toda reconsideración posterior en el mismo juicio cuando se opta por una decisión de amparo inmediata (artículo 23), desconociendo el derecho a la defensa que tiene también rango constitucional (artículo 68, Constitución Nacional). Por otra parte, se posterga inconvenientemente la decisión del amparo, que debe

ser inmediata —contraviniendo el artículo 49 de la Constitución Nacional—, cuando el juez opta por la previa instrucción; esto es, correr traslado al supuesto agravante, oírlo en la oportunidad legal, mandar evacuar pruebas en trámite sumarísimo y recurrente, para luego fallar 24 horas después de la audiencia constitucional.

Si el proyectista hubiera adoptado el esquema legal de las medidas cautelares —incluidas las innominadas (artículo 588, Código de Procedimientos Civiles), el trámite procedimental hubiera sido el siguiente: 1) solicitud de amparo acompañada de las pruebas preconstituidas que arrojen siquiera *fumus boni iuris* sobre la titularidad del derecho constitucional y la *causa petendi*; 2) decreto de amparo constitucional o apelación libre en caso de negativa; 3) informe u oposición del presunto agravante y consiguiente lapso probatorio; 4) sentencia de convalidación o información del decreto de amparo constitucional; 5) consulta legal o apelación libre para ante la alzada, a objeto de que el juez superior pueda —con vista a los informes—, revocar, si procede en derecho, el decreto ilegal indebidamente confirmado, o, en su caso, restablecer el decreto indebidamente revocado por el propio juez *a quo* que originalmente lo acordó.

El artículo 48 de la ley abre —diría que invita— a que la jurisprudencia cumpla su labor pretoria, principalmente en este propósito de conciliar la ponderación con la celeridad, el juzgamiento concienzudo con la eficacia, cuando señala que serán supletorias de las disposiciones anteriores las normas procesales en vigor. Queda pues la opción de suplir, morigerar, atemperar, las disposiciones —a nuestro modo de ver— inconvenientes para el derecho constitucional de la defensa que prevé la ley de amparo constitucional.

ANEXO: *Texto de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de Venezuela*

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Cons-

titución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La garantía de la libertad que regula el *habeas corpus* constitucional, se regirá por esta ley.

Artículo 2. La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta ley.

Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

Artículo 3. También es procedente la acción de amparo, cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión.

La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad.

Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

Artículo 5. La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional.

Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la administración, podrá formularse ante el juez contencioso-administrativo competente, si lo hubiere en la localidad conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza. En estos casos, el juez, en forma breve, sumaria, efectiva y conforme a lo establecido en el artículo 22, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio.

Paragrafo único: Cuando se ejerza la acción de amparo contra actos administrativos conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo que se fundamente en la violación de un derecho constitucional, el ejercicio del recurso procederá en cualquier tiempo, aún después de transcurridos los lapsos de caducidad previstos en la ley y no será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa.

TÍTULO II

DE LA ADMISIBILIDAD

Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

1. Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;

2. Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;

3. Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;

4. Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes espe-

ciales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación;

5. Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado;

6. Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;

7. En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales, conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos;

8. Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

TÍTULO III

DE LA COMPETENCIA

Artículo 7. Son competentes para conocer de la acción de amparo, los tribunales de primera instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los tribunales de primera instancia en lo penal, conforme al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 8. La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y formalidades pre-

vistos en la ley, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de las acciones de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Presidente de la República, de los Ministros del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República.

Artículo 9. Cuando los hechos, actos u omisiones constitutivos de la violación o amenaza de violación del derecho o de la garantía constitucionales se produzcan en lugar donde no funcionen tribunales de primera instancia, se interpondrá la acción de amparo ante cualquier juez de la localidad quien decidirá conforme a lo establecido en esta ley. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adopción de la decisión, el juez la enviará en consulta al tribunal de primera instancia competente.

Artículo 10. Cuando un mismo acto, hecho u omisión en perjuicio de algún derecho o garantía constitucionales afectare el interés de varias personas, conocerá de todas estas acciones el juez que hubiese prevenido, ordenándose, sin dilación procesal alguna y sin incidencias, la acumulación de autos.

Artículo 11. Cuando un juez que conozca de la acción de amparo, advirtiere una causal de inhibición prevista en la ley, se abstendrá de conocer e inmediatamente levantará un acta y remitirá las actuaciones, en el estado en que se encuentren, al tribunal competente.

Si se tratare de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Sala convocará de inmediato al suplente respectivo, para integrar el tribunal de Amparo.

En ningún caso será admisible la recusación.

Artículo 12. Los conflictos sobre competencia que se susciten en materia de amparo, entre tribunales de primera instancia, serán decididos por el superior respectivo. Los trámites serán breves y sin incidencias procesales.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13. La acción de amparo constitucional puede ser interpuesta ante el juez competente por cualquier persona natural o

jurídica, por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público, y de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso.

Todo el tiempo será hábil y el tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto.

Artículo 14. La acción de amparo, tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de eminente orden público.

Las atribuciones inherentes al Ministerio Público no menoscaban los derechos y acciones de los particulares. La no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad.

Artículo 15. Los jueces que conozcan de la acción de amparo no podrán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público. Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento.

Artículo 16. La acción de amparo es gratuita por excelencia, para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y, en caso de urgencia, podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el juez deberá recogerla en un acta.

Artículo 17. El juez que conozca de la acción de amparo podrá ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.

Se entenderá que hay perjuicio irreparable cuando exista otro medio de comprobación más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación.

Artículo 18. En la solicitud de amparo se deberá expresar:

1. Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;

2. Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante;

3. Suficiente señalamiento e identificación del agraviante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;

4. Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación;

5. Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;

6. Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.

En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

Artículo 19. Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará al solicitante del amparo para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciere, la acción de amparo será declarada inadmisibile.

Artículo 20. El juez que haya suscitado una cuestión de competencia manifiestamente infundada será sancionado por el superior con multa no menor de cinco mil bolívares (Bs. 5,000.00) ni mayor de diez mil bolívares (Bs. 10,000.00).

Artículo 21. En la acción de amparo los jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agraviante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.

Artículo 22. El tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda.

En este caso, el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.

Artículo 23. Si el juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo.

La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.

Artículo 24. El informe a que se refiere el artículo anterior contendrá una relación sucinta y breve de las pruebas en las caules el

presunto agravante pretenda fundamentar su defensa, sin perjuicio de la potestad evaluativa que el artículo 17 de la presente ley confiere al juez competente.

Artículo 25. Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.

El desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado será sancionado por el juez de la causa o por el superior, según el caso, con multa de dos mil bolívares (Bs. 2,000.00) a cinco mil bolívares (Bs. 5,000.00).

Artículo 26. El juez que conozca del amparo, fijará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del informe por el presunto agravante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos.

Efectuado dicho acto, el juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional.

Artículo 27. El tribunal que conozca de la solicitud de amparo remitirá copia certificada de su decisión a la autoridad competente, a fin de que resuelva sobre la procedencia o no de medida disciplinaria contra el funcionario público culpable de la violación o de la amenaza contra el derecho o la garantía constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten atribuibles.

A tal efecto, el tribunal remitirá también los recaudos pertinentes al Ministerio Público.

Artículo 28. Cuando fuese negado el amparo, el tribunal se pronunciará sobre la temeridad de la acción interpuesta y podrá imponer sanción hasta de diez (10) días de arresto al quejoso cuando aquella fuese manifiesta.

Artículo 29. El juez que acuerde el restablecimiento de la situación jurídica infringida ordenará, en el dispositivo de la sentencia, que el mandamiento sea acatado por todas las autoridades de la República, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.

Artículo 30. Cuando la acción de amparo se ejerciere con fundamento en violación de un derecho constitucional, por acto o con-

ducta omisiva, o por falta de cumplimiento de la autoridad respectiva, la sentencia ordenará la ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido.

Artículo 31. Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.

Artículo 32. La sentencia que acuerde el amparo constitucional deberá cumplir las siguientes exigencias formales:

a) Mención concreta de la autoridad, del ente privado o de la persona contra cuya resolución o acto u omisión se conceda el amparo;

b) Determinación precisa de la orden a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución;

c) Plazo para cumplir lo resuelto.

Artículo 33. Cuando se trate de quejas contra particulares, se impondrán las costas al vencido, quedando a salvo las acciones a que pudiere haber lugar.

No habrá imposición de costas cuando los efectos del acto u omisión hubiesen cesado antes de abrirse la averiguación. El juez podrá exonerar de costas a quien intentare el amparo constitucional por fundado temor de violación o de amenaza, o cuando la solicitud no haya sido temeraria.

Artículo 34. El Consejo de la Judicatura registrará como falta grave al cumplimiento de sus obligaciones la inobservancia, por parte de los jueces, de los lapsos establecidos en esta ley para conocer y decidir sobre las solicitudes de amparo.

Artículo 35. Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días.

Artículo 36. La sentencia firme de amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objetos del proceso, sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente correspondan a las partes.

Artículo 37. La desestimación del amparo no afecta la responsabilidad civil o penal en que hubiese podido incurrir el autor del agravio, ni prejuzga sobre ninguna otra materia.

TÍTULO V

DEL AMPARO DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

Artículo 38. Protege la acción de amparo para proteger la libertad y seguridad personales de acuerdo con las disposiciones del presente título.

A esta acción le serán aplicables las disposiciones de esta ley pertinentes al amparo en general.

Artículo 39. Toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud o donde se encontrare la persona agraviada, expida un mandamiento de *habeas corpus*.

Artículo 40. Los juzgados de primera instancia en lo penal son competentes para conocer y decidir sobre el amparo de la libertad y seguridad personales. Los respectivos Tribunales Superiores conocerán en consulta de las sentencias dictadas por aquellos.

Artículo 41. La solicitud podrá ser hecha por el agraviado o por cualquier persona que gestione en favor de aquel, por escrito, verablemente o por vía telegráfica, sin necesidad de asistencia de abogado, y el juez, al recibirla, abrirá una averiguación sumaria, ordenando inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia se encuentre la persona agraviada que informe dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad.

Las solicitudes referidas a la seguridad personal se tramitarán, en cuanto les resulten aplicables, conforme a las previsiones de este artículo.

Artículo 42. El juez decidirá en un término no mayor de noventa y seis (96) horas después de recibida la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se hubieren cumplido las formalidades legales.

El juez, en caso de considerarlo necesario, sujetará esta decisión a caución personal o a prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 43. El mandamiento de *habeas corpus* o, en su defecto, la decisión que lo niegue, se consultará con el superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente.

La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión y el Tribunal Superior decidirá dentro de las setenta y dos (72) horas después de haber recibido los atuos.

Artículo 44. Las detenciones que conforme a la ley, ordenen y practiquen las autoridades policiales u otras autoridades administrativas, no excederán de ocho (8) días. Las que pasen de cuarenta y ocho (48) horas deberán imponerse mediante resolución motivada. Quedan a salvo las disposiciones legales aplicables al proceso penal.

Artículo 45. Cuando se hubiere cometido un hecho punible, las autoridades de policía que, de acuerdo con la ley, sean auxiliares de la administración de justicia, podrán adoptar, como medidas provisionales de necesidad y de urgencia, la detención del presunto culpable o su presentación periódica, durante la averiguación sumaria, a la autoridad respectiva. En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la orden deberá ser motivada y constar por escrito.

Artículo 46. En el caso del artículo anterior, el deterioro deberá ser puesto a la orden del juez competente, dentro del término de ocho (8) días.

Artículo 47. La autoridad que tuviere bajo su guarda o custodia a cualquier persona detenida, estará en el deber de permitirle, conforme a las normas reglamentarias correspondientes, comunicación con su abogado y con sus parientes más cercanos.

Artículo 48. Serán supletorias de las disposiciones anteriores las normas procesales en vigor.

Artículo 49. Quedan derogadas las disposiciones legales vigentes que colindan con la presente ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Año 178 de la Independencia y 129 de la Federación. [Contiene la reforma al artículo 8 publicada con fecha 27 de septiembre de 1988.]